

que estuvo para hacer lo mismo, no pudo por indisposicion de salud que le sobrevino) teniendo las puertas abiertas, y dichas Ordenanzas de manifiesto sobre la mesa; estuvimos en dicho salon hasta despues de dar las cuatro de la tarde leyendo dichas Ordenanzas en presencia de las personas que quisieron llegar á verlas y oirlas: Y que habiendo dado dicha hora de las cuatro, y viendo sus Mrds dichos Señores Cónsules, que ya no llegaba nadie, dando por hecha la publicacion, mandaron recoger, como se recogieron en el archivo de dicha Universidad y Casa de Contratacion las referidas Ordenanzas, para usar de ellas en cuanto se ofrezca, guardando su tenor y forma en todo y por todo: Y que para que conste se ponga por fe, y lo firmaron. Y de haber sido, y pasado segun queda referido, la doy, y firmé tambien yo el dicho escribano: fueron testigos José de Oruetá y Gastetuaga, Damian de Urquina, y José de Garategui, vecinos, naturales y residentes en esta dicha villa: Y tambien firmó dicho Señor Prior, que despues concurrió — D. Juan José de Larragoyti y Larragoyti — Antonio de Sugadi. — D. Francisco de Barbachano. — Ante mí, Baltasar de Santelices.

Concuerda este traslado con los Autos de publicacion originales, que en mi poder quedan, á que me remito.: Y en fe signé y firmé, por mandado de los Señores Prior y Cónsules — En testimonio de verdad, Baltasar de Santelices.

FIN DE LAS ORDENANZAS.

CONFIRMACIONES DE LAS ORDENANZAS,

Y

SUS MODIFICACIONES Y ALTERACIONES.

a

PROVISION

DE LOS SEÑORES

DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA,

Expedida en 10 de diciembre de 1740.

Mandando observar, cumplir y guardar en todo y por todo las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratacion de la noble villa de Bilbao, confirmadas por el mismo Supremo Consejo en 2 de diciembre de 1737, sin embargo de la oposicion de diferentes Comerciantes extranjeros, que declaró S. M. no ser partes legítimas ni competentes.

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y á otros Jueces, Justicias, Ministros y per-

sonas que al presente sois, y en adelante fueren, así de la villa de Bilbao como de todas las demas ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, ante quien esta nuestra Carta se presentare y tocare lo en ella contenido en cualquiera manera; salud y gracia: SABED: Que en treinta y uno de agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y siete por el prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de la villa de Bilbao se acudió al nuestro Consejo haciendo presentacion de las Ordenanzas que habian formado y dispuesto en veinte y nueve capítulos, con expresion y comprension á todos los casos y cosas que en lo natural y regular del comercio podian ofrecerse; para que propuestos con distincion quedase en cada uno de ellos prevenido y prescrito el orden, forma y modo de entenderle, y lo que se deberia ejecutar; para que establecido en dichas Ordenanzas el método y gobierno mas útil y justificado y provechoso al bien comun (aprobadas que fuesen por los del nuestro Consejo) se pusiesen en uso y observancia; y pretendiendo mandásemos librar con insercion de ellas el despacho competente, para que lo contenido en los veinte y nueve capítulos de que se componian, y expresado en los números en que cada uno de ellos se dividia para la mas clara inteligencia, se observasen y guardasen inviolablemente. Y visto por los del nuestro Consejo con el informe que en razon de lo referido se hizo por el Doctor D. Domingo Nicolas Escolano, nuestro Corregidor del muy noble y muy leal Señorío de Viz-

caya, en virtud de provision nuestra de diez y ocho de setiembre de dicho año pasado de mil setecientos y treinta y siete, y lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en cinco de noviembre de él, aprobaron dichas Ordenanzas, sin perjuicio del derecho de nuestro Real patrimonio, ú otro de tercero interesado, á excepcion de lo que se proponia y ordenaba en el capítulo diez y siete al número cincuenta y cuatro, de que se libró nuestra carta y provision en veinte de diciembre del propio año. Despues de lo cual, por D. Francisco Lory, D. Lorenzo Barrou, D. Juan Laules Rourellet, D. Salvador Dantés, D. José Dagerot, D. Juan Michel, D. Juan José Mancamp, D. Juan Michel y D. Raymundo Fortera y otros Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra y Holanda en la villa de Bilbao, se acudió al nuestro Consejo en ocho de enero del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho por la escribanía de Cámara del cargo de D. Miguel Fernandez Munilla, expresando que por el Prior, Cónsules y comerciantes naturales de dicha villa se habia intentado reformar, añadir y extender las Ordenanzas con que hasta entonces se habia regido y gobernado la Universidad y Casa de Contratacion, para facilitar mas seguridad y ventaja en el comercio; á cuyo fin, habiéndose dado principio á la precitada reforma, extension y adición de las mencionadas Ordenanzas, habian sido convocados algunos de sus partes al salon de la Casa de Contratacion, en donde se les habia

leido hasta setenta y dos pliegos de ellas, para el fin y efecto de que se conformasen; y de pronto habian reconocido que tan lejos estaba de que fuesen útiles y convenientes al comercio, arreglado y establecido entre nuestra real Persona y negociantes y comerciantes de las tres Potencias, que antes sí en todas sus partes y circunstancias miraban á extinguir el comercio, alterar los contratos hechos con Francia, Inglaterra y Holanda, y la fe que en ellos se habia seguido entre unos y otros negociantes y comerciantes, así en los giros de letras, pago de ellas, cambios y recambios, corredores, asientos de sus libros, comisionistas y consignatarios; como tambien en los fletamentos, averías, cargadores, quebrados, próximos á quebrar, dotes, y mas, que si no extinguian el comercio, por lo menos lo dificultaban y hacian de imperceptible y difícil inteligencia en perjuicio de las leyes de estos nuestros Reinos, de los de Francia, Inglaterra y Holanda con que se conformaban muchas de ellas; y en lo que no estaba quitado todo género de dudas con lo acordado en los Reales tratados particulares y su observancia continua; y debiendo contener al Prior y Cónsules y comerciantes naturales de Bilbao tan justísimos reparos é inconvenientes como los que se habian propuesto por los referidos comerciantes de las tres Potencias; á fin de que no se continuasen dichas reformas, extensiones y adiciones, y que se pusiesen de acuerdo en la declaracion ó adición de alguna, en caso de contemplarse precisa, y con tal que no

fuese opuesta al derecho de gentes, libertad recíproca del comercio, arreglado á las leyes generales, municipales y tratados particulares con que hasta hoy habian corrido; sin embargo, se habian propasado á continuar hasta el número de ciento y trece pliegos, y con gran sigilo á solicitar la aprobacion de dichas Ordenanzas, que con efecto habian remitido en perjuicio manifiesto del derecho civil, dejando á los comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra y Holanda con el universal dispendio que se dejaba considerar, frustradas las leyes generales y fundamentales, las municipales y Reales, tratados particulares alterados de tal forma, que no dándose prontísima providencia serían mayores los daños que sobreviniesen en el general comercio de dichas tres Potencias, cuya union con esta se debia tener presente para repararlos y obviar los inconvenientes que pudiesen resultar; para cuyo remedio nos suplicaron fuésemos servidos mandar, que para que mas bien pudiesen proponer los reparos que tuviesen por convenientes, se les entregasen dichas Ordenanzas en el estado en que se hallasen, y que se librase despacho, á fin de que por ahora y en el entretanto que por los del nuestro Consejo otra cosa se mandase, con vista de lo que se dijese, no se usase de ellas:

Y por decreto de los del nuestro Consejo del citado dia ocho de enero y año referido de mil setecientos y treinta y ocho se mandó librar, y con efecto se libró nuestra carta y provision, para que el Prior y Cónsules del Consulado de la villa de Bilbao te-

niendo formadas algunas Ordenanzas ó capítulos en razon de lo que se exponia por los referidos D. Francisco Lory y demas consortes, comerciantes de dichas tres Potencias, las remitiesen á él, para en su vista proveer lo conveniente; y para que en el interin que en su vista se tomaba resolucion no se usase de ellas, ni hiciesen novedad alguna, con apercibimiento que se procederia contra ellos á lo que hubiese lugar en derecho. Y con noticia de lo referido por los dichos Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de la expresada villa de Bilbao en seis de febrero del citado año se dió peticion expresando que con experiencia de los varios sucesos que habian ocurrido en el comercio, dudas y confusiones que se habian experimentado, y los pleytos y discordias que de ellas habian procedido, habia tenido el Consulado diferentes juntas de comercio en que se habia tratado que para evitar y precaver en lo posible las dilaciones y daños referidos, se hiciesen nuevas Ordenanzas, claras y expresivas, para que aprobándose por los del nuestro Consejo se estuviese á ellas; y con efecto habian nombrado á este fin en quince de setiembre del año pasado de setecientos y treinta y cinco seis personas de las de mayor práctica en el comercio, mas inteligencia y sana intencion; las cuales con especulacion de las Ordenanzas antiguas y modernas, cédulas y privilegios de aquel comercio, y teniendo presente cuanto pudo conducir, habian formado las modernas con veinte y nueve capítulos, previniendo

todo cuanto pudieron considerar se necesitaba para el mejor regimen y gobierno del comercio, empleando en obra tan vasta, hasta conseguir el mejor acierto, cerca de quince meses en perfeccionarlas, pues las habian presentado en el Consulado en doce de diciembre de mil setecientos y treinta y seis; y deseando dicho Prior y Cónsules lo mejor y mas arreglado, no se habian contentado con la justa satisfaccion que tenian de que los nominados las habrian hecho con el mayor acierto, y habian pasado á nombrar otras cuatro personas, igualmente justificadas, prácticas é inteligentes en el comercio, sus reglas y gobierno, para que las reviesen, y dijesen en su vista libremente su dictamen; quienes con efecto para desempeñar este encargo habian ocupado en su examen y reconocimiento desde catorce de diciembre de mil setecientos y treinta y seis, en que habian sido nombrados, hasta diez y ocho de julio de mil setecientos y treinta y siete, en que habian dicho se conformaban con ellas, jurando no ofrecérseles reparo alguno para su aprobacion: con lo cual por el Consulado se habia acordado se remitiesen para su aprobacion al nuestro Consejo, como con efecto en treinta y uno de agosto de dicho año se habian presentado en el nuestro Consejo; y habiendo pasado á la vista del nuestro Fiscal, con lo que habia dicho, se habian mandado remitir las Ordenanzas rubricadas y firmadas del infrascripto nuestro secretario, escribano de Cámara al nuestro Corregidor de Bilbao, y que este, teniendo presente

su contenido y lo prevenido en cada una de ellas y en lo que alteraban las antiguas, informase lo que se le ofreciese y pareciese en esta razon; á cuyo fin se habia librado Real provision en diez y ocho de setiembre del mismo año, y en su cumplimiento habia hecho el informe que se le ordenaba, que remitido habia vuelto á la vista del nuestro Fiscal; y con lo que últimamente habia dicho, visto todo en el nuestro Consejo en sala de Justicia, por auto de cinco de noviembre del mismo año se habian confirmado y aprobado las Ordenanzas, y con insercion de ellas se habia librado el despacho correspondiente, el que se habia publicado con toda solemnidad en la villa de Bilbao y habia puesto en uso y cumplimiento, celebrándose las elecciones para aquel año, conforme lo ordenado y prevenido en las referidas Ordenanzas, sin contradiccion alguna.

Y cuando con tantos antecedentes y tan especiales providencias se consideraba el Consulado en el sosiego de su quieta posesion era llegado á su noticia que por parte de D. Francisco Lory y otros comerciantes de los dominios de Francia, Inglaterra y Holanda, con falsos supuestos, y desviándose del oficio del infrascripto secretario de Cámara y de la sala de Justicia por donde se habia seguido esta dependencia, cautelosamente y con siniestra relacion habian ganado Provision en trece de febrero del año pasado de setecientos y treinta y ocho, para que se remitiesen á poder de D. Miguel Fernandez Munilla las dichas Ordenanzas, y que en el interin que en su

vista se tomaba resolucion no se usase de ellas; y mediante lo perjudicial de este despacho, y la cautela con que se habia ganado, callando la verdad de la justificacion que habia precedido á la aprobacion de dichas Ordenanzas, y que cuando alguno tuviese que decir contra ellas se hallaban originales en el oficio de D. José Antonio de Yarza, con todos los documentos de su razon, sin necesidad de remitir ni exponer á extravío el despacho; y no siendo justo que con una simple voluntaria relacion se les despojase de la posesion en que se hallaban de su uso y cumplimiento; para remedio de todo nos pidieron y suplicaron fuésemos servido mandar que de la escribanía de Cámara de D. Miguel Munilla se pasase el expediente y pretension en este asunto introducida por los comerciantes de Francia, Inglaterra y Holanda, á la de D. José de Yarza, donde estaba radicada la aprobacion y confirmacion; y que por este oficio si tuvieren que decir contra dichas Ordenanzas lo ejecutasen, mandando asimismo recoger el despacho librado á pedimento de los referidos en el dicho dia trece de enero de treinta y ocho, y que por ningun caso se perturbase ni embarazase el uso de dichas Ordenanzas, ni se innovase sobre la ejecucion del despacho librado con insercion de ellas, y que de cualquiera pretension ó recurso que en contrario se hiciese se les diese traslado, tomando sobre todo la providencia mas conforme á Justicia. Y por otro decreto de los del nuestro Consejo en sala de Gobierno del expresado dia seis de febrero

de dicho año pasado de mil setecientos y treinta y ocho se mandó que el expediente que pendía en la escribanía de Cámara del cargo de D. Miguel Fernandez Munilla se juntase con el pleyto de las Ordenanzas aprobadas por los de él, y que con la nueva instancia introducida por los Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra y Holanda pasase á la sala de Justicia de los del nuestro Consejo por donde se habia dado la aprobacion de dichas Ordenanzas, para que sobre todo tomase providencia; en virtud de lo cual se juntó dicha instancia al pleyto de Ordenanzas.

Y en cinco del mismo mes por los dichos D. Lorenzo Barrou, D. Juan Michel, D. Salvador Dantés, D. Raymundo Fortera y consortes, se dió peticion refiriendo que en ocho de enero de dicho año habian acudido al nuestro Consejo, expresando que el Prior y Cónsules, Comerciantes naturales de la villa de Bilbao se habian introducido á reformar, adicionar y extender las Ordenanzas con que hasta ahora se habia regido y gobernado la Universidad y Casa de Contratacion de aquella villa, á fin de facilitar mayor seguridad y ventaja en el comercio marítimo y terrestre, y que para este fin habian sido convocados algunos de los referidos D. Lorenzo Barrou, D. Juan Michel y consortes al salon de dicha Casa, donde se les habia leído hasta setenta y dos pliegos, sobre que de pronto habian reconocido que tan lejos estaban de ser útiles al comercio arreglado entre nuestros Reynos, los de Francia, Inglaterra y Ho-

landa, que antes bien conspiraban las nuevas Ordenanzas á extinguir y desterrar su comercio en perjuicio de las leyes de estos Reynos, de los de Francia, Inglaterra y Holanda, y quebrantamiento de los tratados particulares concordados entre esta y aquellas Potencias, hasta hoy observados y guardados sin ofensa del derecho de gentes, libertad recíproca, leyes generales, particulares y municipales; y que sin embargo sobre dichos setenta y dos pliegos se habian añadido sin su noticia hasta ciento y trece: por cuyos motivos y otros que por menor se habian expresado con el de estar aprobadas dichas Ordenanzas con sigilo y surrecticiamente, se habian concluido por los susodichos, suplicando al nuestro Consejo se sirviese mandar entregárseles dichas Ordenanzas con los autos que en su virtud se hubiesen ejecutado, para como interesados en ellas proponer los reparos convenientes; y que en el interin que con vista de lo que se dijese por las partes, otra cosa se mandase, no se usase de ellas por el Prior y Cónsules. Y visto en dicho día se habian mandado remitir originales, y que por ahora no se usase de las precitadas Ordenanzas, con apercibimiento; á cuyo fin se habia librado provision en forma, la que en diez y nueve del mismo mes se habia pasado por los dichos D. Lorenzo Barrou, D. Juan Michel y consortes á D. Felipe de Andirengoecha, Síndico general de aquel nuestro Señorío, para que como tal concediese ó denegase el cumplimiento; y habiendo solicitado que deliberase con la prontitud que se re-